

Cuenta de Utilidad Fiscal Neto

Con la utilización de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), algunas informativas anuales dejaron de presentarse ya que las autoridades fiscales ya cuentan con esta información que se plasmaba en dichas declaraciones, por lo que algunas declaraciones informativas que se te expliquen más adelante ya no son obligatorias.

Ahora bien, las declaraciones informativas (DIM) se presentan de conformidad con el artículo noveno transitorio fracción X de las disposiciones transitorias para el ejercicio de 2014 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en 2016 es el último ejercicio en que se presentarán las declaraciones informativas establecidas en el ejercicio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo al Artículo noveno y en relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta ya derogada a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

X. Para los efectos de la obligación de presentar las declaraciones informativas y constancias establecidas en los artículos 86, fracciones III, IV, VIII, IX, X, XIV, 101, VI, 118, III, V, 143, último párrafo, 144 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, se deberá cumplir con dicha obligación en los términos de esa Ley, a partir del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

El Artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013 señala que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la ley, tendrán las siguientes:

III. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de la ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

Cuenta de Utilidad Fiscal Neto

IV. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127 de la ley.

VIII. Presentarán a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante la forma oficial que para tal fin expidan las autoridades fiscales. Para estos efectos, los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00 ni cuando emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse a las autoridades fiscales en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general. Independientemente de la obligación prevista en los dos párrafos anteriores, la información a que se refiere esta fracción podrá ser solicitada por las autoridades fiscales en cualquier tiempo, después del mes de febrero del año siguiente al ejercicio al que corresponda la información solicitada, sin que dicha solicitud constituya el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. Para estos efectos, los contribuyentes contarán con un plazo de 30 días hábiles para entregar la información solicitada, contados a partir de la fecha en la que surta efectos el requerimiento respectivo.

IX. Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información siguiente:

- a) De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto Sobre la Renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la ley.

Cuenta de Utilidad Fiscal Neto

b) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

X. Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en el artículo 143, último párrafo, de la ley , deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

XIV. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, constancia en la que se señale su monto, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 88 y 100 de la ley , según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la misma. Esta constancia se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

c) Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos a que se refiere esta fracción, así como el monto pagado en el año de calendario inmediato anterior.

Artículo 101 LISR 2013. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la ley , tendrán las siguientes:

VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información siguiente:

a) De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto Sobre la Renta, así como de los

Cuenta de Utilidad Fiscal Neto

residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la ley .

b) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

Artículo 118 LSIR. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate. Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

V. Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo se incorporará en la misma declaración.

Artículo 143 último párrafo LSIR 2013: Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior. Arrendamiento de inmuebles a través de fideicomisos Artículo 144 LSIR 2013. En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo

Cuenta de Utilidad Fiscal Neto

caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

Este registro contiene las utilidades generadas por las Personas Morales a partir del 1 de enero de 2014, sobre las cuales ya la empresa enteró el Impuesto Sobre la Renta y por lo que ya tienen derechos los socios o accionistas que se les distribuyan sin que a la persona moral le cause impuesto por su distribución. Ahora bien, la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) se determinó en el ejercicio 2014 y pasa a conformar el saldo inicial de esta cuenta al 31 de diciembre de 2014.

En relación a lo anterior y ya que a partir del 1 de enero de 2014, las personas físicas son sujetas a una retención del Impuesto Sobre la Renta que aplica a los dividendos distribuidos por las empresas residentes en México, cuando estos dividendos provengan de utilidades generadas a partir del año 2014, las personas morales tienen la obligación de mantener la CUFIN con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra CUFIN con las utilidades generada a partir del ejercicio 2014. Esto con la finalidad de cerciorarse de qué CUFIN provienen los dividendos o utilidades distribuidos a personas físicas con el objeto de estar en posibilidades de identificar cuáles son objeto de retención del Impuesto Sobre la Renta.

A continuación, se transcribe el artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, el cual nos da la mecánica y la obligación de llevar la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, así como también contiene la normatividad aplicable a la misma:

Artículo 77. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o

Cuenta de Utilidad Fiscal Neto

utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto Sobre la Renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

Cuando en el ejercicio por el cual se calcule la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos Sobre la Renta pagados en el extranjero de conformidad con los párrafos segundo y cuarto del artículo 5 de esta Ley, se deberá disminuir a la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior, el monto que resulte por aplicar la siguiente fórmula:

$$MRU = (D + MPI + MPI_2) - DN - AC$$

Cuenta de Utilidad Fiscal Neto

Donde:

MRU: Monto a restar de la cantidad obtenida conforme al tercer párrafo de este artículo.

D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto Sobre la Renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

MPI: Monto proporcional del impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero en primer nivel corporativo, referido en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta Ley.

MPI2: Monto proporcional del impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero en segundo nivel corporativo, referido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 5 de esta Ley.

DN: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México disminuido con la retención o pago del impuesto Sobre la Renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.

AC: Impuestos acreditables conforme al primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 5 de esta Ley que correspondan al ingreso que se acumuló tanto por el dividendo percibido como por sus montos proporcionales.

Cuando la suma del impuesto sobre la Renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto Sobre la Renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la

Cuenta de Utilidad Fiscal Neto

utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la Renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9 de esta Ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

Actualización de la UFIN

Una vez calculada la UFIN del ejercicio, dejando aparte el monto de la utilidad fiscal neta, ésta se procede a actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Por otra parte cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades después de la actualización ya citada en este párrafo, el saldo de la cuenta que se haya obtenido a la fecha de la distribución o de percepción, se deberá actualizar por el periodo que va desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Cuenta de Utilidad Fiscal Neto

A ese resultado es como se le conoce a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), a la cual se le adicionará la UFIN del ejercicio, obteniendo el saldo de la CUFIN.

CONCEPTO

UFIN del Ejercicio

POR

Actualización

INPC del último mes del ejercicio

INPC en que se efectuó la última actualización

IGUAL

CUFIN

MÁS

UFIN del Ejercicio

IGUAL

Saldo de la CUFIN

A continuación, te presentamos los pasos para determinar la UFIN, CUFIN y Actualización de la misma:

Se pide determinar la CUFIN actualizada a diciembre 2017	
Datos:	
Saldo CUFIN 31 de diciembre de 2016	40,000
Resultado Fiscal 2017	80,000
ISR Pagado en el ejercicio 2017	25,000
Partidas no deducibles Art 28 Fracc VIII y IX	20,000
INPC Diciembre 2017	130.8130
INPC Diciembre 2016	122.5150

Cuenta de Utilidad Fiscal Neto

Empresa: Persona Moral SA de CV
R.F.C.: XAX010101000
Cédula: Papel de trabajo CUFIN 2017
Periodo: De 2017

	Concepto	Importe
Igual	Saldo Final CUFIN Dic 16	40,000
	Ejercicio 2017	
	Resultado Fiscal	80,000
Menos	ISR Pagado Art. 10	25,000
Menos	No Deducibles Art. 28 Fracc. VIII y IX LISR	20,000
Menos	PTU Causada No Deducible	0
Más	PTU Pagada	0
Igual	Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio	35,000
	Saldo Inicial de la CUFIN	40,000
	INPC Último mes ejercicio Dic 17	130.813
	INPC Último mes act Dic 16	122.515
	Factor	1.0677
	CUFIN Act a Dic 17	42,708
Más	Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio	35,000
Más	Dividendos percibidos	0
Menos	Dividendos distribuidos	0
Igual	Saldo Final CUFIN Dic 17	77,708

REFERENCIA:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (2018). Ley del Impuesto Sobre la Renta Artículo 77. México.
Consulta tablas e indicadores (2019). <https://www.sat.gob.mx/consulta/11676/consulta-indices,-tasas,-tarifas-y-tipo-de-cambio>. México.